



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo que el tiempo otorgado en la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 2016, este Despacho **REQUIERE** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –EAAB- para que, previa convocatoria al Comité de Verificación y Cumplimiento de lo sentenciado, rinda un informe a este Despacho judicial de las gestiones que se han desplegado para dar cabal cumplimiento a lo sentenciado.

Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JLC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

de dos mil dieciocho (2018).

N.R.D. 11001333502220160029100.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **JORGE LUIS MURCIA MURCIA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-

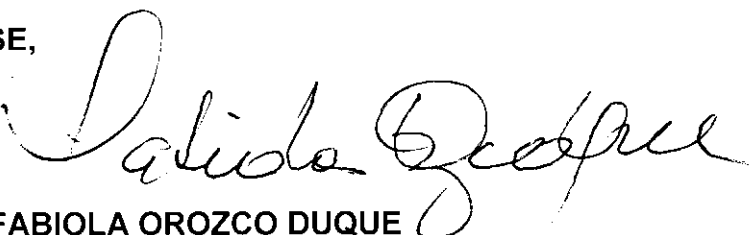
hoy el correo lo voy a enviar a la parte actora

0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica la Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA OROZCO DUQUE
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
_____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
_____ SECRETARIA
_____ PROCURADOR (A).



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.C. 11001333502220180020000
Demandante: JACSON RICO JIMÉNEZ
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META
Controversia: ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, recibido por reparto la presente Acción de Cumplimiento, según lo previsto en los Acuerdos PSAA06 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Circuitos Administrativos en el territorio nacional y PSAA06-3409 del 09 de mayo de 2006 de la misma Sala, y la competencia asignada a los Jueces Administrativos según el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial dispone:

1.-) Admitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **JACSON RICO JIMÉNEZ** en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META**, por reunir los requisitos del artículo 10, de la Ley 393 de 1997.

2.-) Notifíquese personalmente, la admisión de la demanda al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META**, a su delegado, a quienes se les enviará copias de la demanda y sus anexos.

3.-) Infórmese a las partes que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13, de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

4.-) Comuníquese a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

5.-) A través de la Secretaría de este Juzgado se ordena oficiar a la entidad accionada el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META** a fin que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la entrega del respectivo requerimiento, se rinda a éste Despacho un informe sobre los siguientes aspectos:

- a. Informar cuál ha sido el procedimiento administrativo y coactivo que se realizó al comparendo 99999999000000100567 del 19 de febrero de 2011 interpuesto al señor Jacson Rico Jiménez, identificado 79.619.213, de conformidad con la Ley 769 de 2002, artículo 159, modificado por el decreto 624 de 1989, Ley 166 de 2006, artículo 5, decreto 624 de 1989 art. 818, modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81.
- b. Explicar que contenidos legales establecen la prescripción en una infracción de tránsito.
- c. Informar las razones normativas y/o jurisprudenciales que sirvieron de soporte a la respuesta otorgada contenida en el oficio OJ-201-300 del 25 de abril de 2018, proferida por el Jefe Asesor Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito y transporte del Meta.

Por secretaría, dese cumplimiento a las anteriores órdenes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Deposito en el expediente de la causa...

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

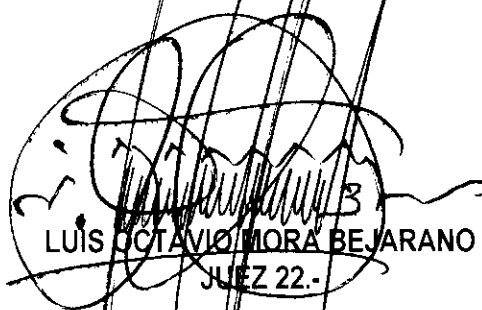
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014500
Demandante: GLADYS MARÍA FLÓREZ PÁEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios GLADYS MARÍA FLÓREZ PÁEZ, identificada con C.C. 22.410.417, fue en el Centro Nacional Colombo Alemán de la Regional Atlántico, ubicado en el Barranquilla (Atlántico), conforme a la certificación laboral del 07 de mayo de 2018 (fl.24vto).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015000
Demandante: BRANDON ANDRÉS MENDOZA
Demandado: ECOPETROL S.A.
Controversia: SANCIÓN DISCIPLINARIA

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio de la demanda presentado el 15 de mayo de 2018 por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 80 a 93, se puede constatar que el último lugar donde el demandante prestó y presta servicios fue en la ciudad de Yopal del Departamento de Casanare, conforme con el juramento presentado por la parte actora.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Yopal (Casanare).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

anibese@comeron@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : N.R.D. 11001333502220160034800
Demandante : VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 27 de febrero de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

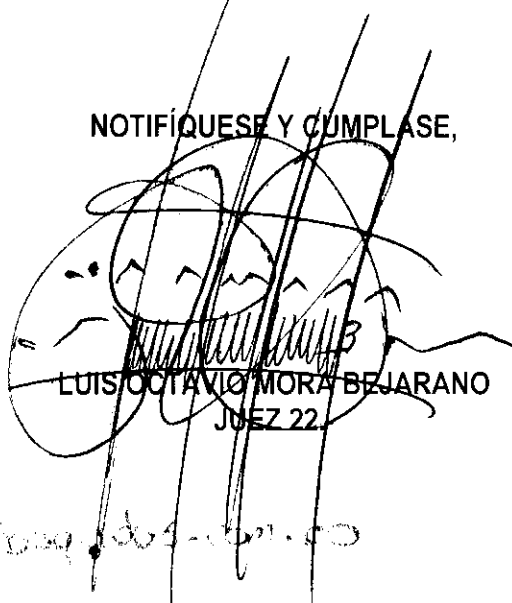
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

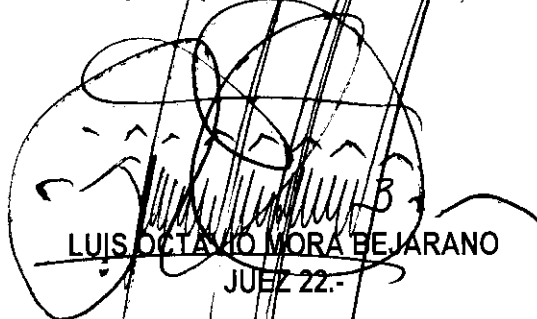
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025900
Demandante: GLORIA EDITH MOJICA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 02 de mayo de 2018, se advierte que la sustentación correspondiente no fue allegada dentro del término señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Por Secretaría, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboro: C.T.D.

multiplicacionesbogota@gmail.com.co
+160
aerencia@antioquias.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180016900
Accionante: DARÍO CORREA SÁNCHEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: CONCURSO DE MÉRITOS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

NO CONCEDER por extemporánea la IMPUGNACIÓN que interpuso el DANE el 22 de mayo de 2018, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

Elaboro: C.C.D

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150024500
Demandante: LUIS CARLOS BAUTISTA GUERRERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Controversia: CONCURSO DE MÉRITOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de abril de 2018, se advierte que la sustentación correspondiente no fue allegada dentro del término señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Por Secretaria. LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

INPEC
anarecilia.melo@inpec.gov.co
CNSC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019900
Demandante: FRANK DAVID OLMOS MORALES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, quien se identifica con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S de la J., quien aduce actuar en nombre y representación de FRANK DAVID OLMOS MORALES, se constata que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue poder especial otorgado por el demandante, conforme el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170048100
Demandante: CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1. El 19 de diciembre de 2017, fue recibida por reparto la demanda de la referencia interpuesta por CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.774.708 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -1.
- 2. Mediante auto que data del 13 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días², así:

“se observa que en este litigio pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 13 de diciembre de 2016 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que mediante oficio radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, el Director de Prestaciones Económicas de la Fidupervisora S.A. (fls. 9-10), respondió que:

“En atención a la solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por Secretaria de Educación de Bogotá, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, nos permitimos informar lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos del Fondo se pudo establecer que mediante las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se reconoció el pago de las prestaciones correspondientes, a continuación se evidencia la fecha de notificación seguida de la fecha de vencimiento de términos.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que el pago fue puesto a disposición de los beneficiarios dentro de los términos establecidos, en el banco BBVA Colombia. Es decir que el pago no fue realizado de manera extemporánea, pues la Ley 1071 del 31 de julio de 2006 habla de mora cuando transcurridos 45 días hábiles después de que quede en firme el acto que reconoce la prestación, la entidad pagadora no proceda con el pago correspondiente.

(...)

CC	DOCENTE	PRESTACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
20774408	Carmen Patricia Luna Hernández	CP	1020	24 de abril de 2015	12 de marzo de 2015	1 de mayo de 2015

(...)

¹ Folio 31
² Folios 33-34

información Bogotá de quince abogados, nom. cc

Fiduprevisora S.A. actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos, tomando en consideración la liquidación de los aportes patronales para la atención de cesantías.

Es necesario reiterar que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo, está sujeto a un procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, así como el desembolso de la prestación depende de la disponibilidad presupuestal que se tenga para tal efecto, tal y como se dispuso en la Circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional, en donde se estipula que:

"...El pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan..."

En igual sentido la sentencia de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO del H. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección primera, de radicación 25000-23-27-000-20020-2461-01, la alta corporación manifiesta:

"(...) Así las cosas, como la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de las normas que impliquen gastos, se justifica en la medida que no se puede perseguir la cancelación de las cesantías, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto de allí que el pago que reclama el accionante este condicionado no solo a turno sino a la disponibilidad presupuestal. (...)".

Por lo expuesto, es que me permito comunicarle que según la información ya suministrada, esta entidad efectuó el pago de su cesantía dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual hace referencia su petición.

Finalmente, es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República y se incluirán previa ejecutoria del fallo, al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida ni considerada como un Acto Administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir Actos Administrativos."

Ahora bien, conforme a lo estimado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, "el acto administrativo tiene unos elementos que de manera sucinta se citan a continuación: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativo o positivos. Así mismo, estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley".

Atendiendo a reseñado, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo, en consideración a que la Previsora S.A. al asumir la función administrativa otorgada por la Escritura Pública No 0083 y por la Ley 91 de 1989, esto es, administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en ejercicio de esa función pública, como persona jurídica autónoma, da respuesta de fondo una petición incoada por el demandante, dicha respuesta constituye un acto administrativo, que es demandable en consideración a que es un acto que produce efectos jurídicos a los intereses del hoy demandante (negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria). Así mismo, se observa que en sede gubernativa esta fue la única entidad que emitió respuesta al derecho de petición formulado, adquiriendo con dicho acto la responsabilidad frente a lo decidido, pues de no considerarse competente, debió remitir a la entidad encargada de hacerlo.

Luego ese acto administrativo fue el que definió la situación particular y concreta del demandante, siendo este el que ha debido demandar dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, conforme a lo previsto en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 del CACA; sin embargo, esto no ocurrió en el sub examine, pues la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Respecto de la posterior solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 1020 del 24 de febrero de 2015, que fue radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de diciembre de 2016 (fls. 3-4), se precisa que ni esta nueva petición, ni la decisión que sobre ella recaiga, reviven los términos legales para el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo, consagrado en el artículo 96 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, es claro para este Despacho que con la petición de 13 de diciembre de 2016 (fls. 3-4) tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, el demandante pretendió revivir términos al provocar una respuesta nueva, sin tener en cuenta que la caducidad había operado respecto del acto administrativo definitivo que le definió su situación particular y concreta, esto es, oficio radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisor S.A. (fls. 9-10), mediante el cual que se negó el reconocimiento y pago de la mentada sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales.

Circunstancia que fue estudiada en Sentencia de Unificación del 12 de julio de 2001 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Expediente 3146-00, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se señaló:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de prestaciones sociales sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener (...)"

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso bajo estudio se constató que no existe el acto administrativo ficto o presunto cuyo origen se pregonaba del silencio de la administración sobre la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, conforme a los postulados del artículo 83 del C.P.A.C.A y en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación de los principios de eficacia y economía, se ordenará INADMITIR la demanda radicada el 19 de diciembre de 2017, con el fin de que la parte actora adecue el poder conferido, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación, debiendo determinar el acto administrativo a demandar que debe ser susceptible de control judicial, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, en un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia."

3. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que manifestó³, entre otros aspectos, que:

"A efectos de subsanar los yerros anotados por el Despacho, me permito manifestar que la petición radicada el día 13 de diciembre de 2016, no fue resuelta tal y como lo estipula el artículo 83 del C.P.A.C.A. "dentro de los tres meses siguientes al momento de radicar la solicitud sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"

Al respecto me permito aclarar que el oficio con radicado No. 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, no puede dar respuesta a la petición del 13 de diciembre de 2016 pues las fechas no coinciden, la fecha del oficio es anterior a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria lo que no da lugar a que se no se configure un acto ficto o presunto de carácter desestimatorio de las pretensiones.

Con la petición del 13 de diciembre de 2016 el demandante no pretendió revivir términos, sin tener en cuenta el término de caducidad pues como se puede observar el oficio no es una respuesta específica y particular a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de manera oportuna de las cesantías a mi mandante, tal y como se observa en el oficio se

suministra: la resolución de reconocimiento, fecha de pago, y con este fin fue allegado al despacho el oficio para certificar el pago de dicha prestación.

Consideramos que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser integrada en esta litis, teniendo en cuenta que por su naturaleza no expide resoluciones o actos administrativos y por ende no se puede reclamar ante dicha entidad el pago de las cesantías, pues no va a expedir ningún acto administrativo, el cual pueda ser atacado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a reclamaciones realizadas a la Fiduciaria la Previsora, esta entidad ha indicado:

"En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida ni considerada como un Acto Administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir Actos Administrativos"

Ahora bien, en el hipotético caso que la Fiduprevisora expidiera actos administrativos y reclamáramos ante el Ministerio de Educación Nacional y ante la Fiduprevisora por el pago de las cesantías, no se puede demandar por la vía administrativa dos actos administrativos expedidos por entidades diferentes, pues no existiría una misma cuerda procesal.

De otro lado, no se puede argumentar que existe un acto ficto por silencio administrativo frente a la Fiduprevisora, en su respuesta dice que no expide actos administrativos; además, una cosa es que a la Fiduprevisora S.A. le asista algún tipo de responsabilidad derivada del contrato de fiducia y otra muy distinta es que esté legitimada por pasiva para efectos de la sanción por mora establecida por la Ley 1071 de 2006, pues para el empleado que reclama, quien debe pagarlas y tiene la responsabilidad de ello, es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que podrá repetir contra la Fiduprevisora, o hacer valer las cláusulas de responsabilidad contractual existentes por su deficiente administración, etc.

Por lo anterior la Fiduciaria la Previsora S.A. es tan solo el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea de su responsabilidad emitir actos administrativos de reconocimiento de cesantías o de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Superior del Santander M.P. Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proceso No. 2013-0366, señaló:

"Sobre el particular es necesario precisar que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que regulara el régimen prestacional de los docentes. A su vez, el artículo 91 de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

En armonía con lo anterior, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que "las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien se encuentra suscrito por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, no lo es menos que este lo hace en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Municipio de

Bucaramanga- Secretaria de Educación. Por lo anterior, debe entenderse que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. debe precisarse que sus funciones se limitan a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social. Por lo anterior, debe entenderse que esta entidad carece igualmente de legitimación en la causa por pasiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que "no basta un procedimiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la Administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política".

Por todo lo anterior, considero que el proceso debe continuar teniendo como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DISTRITO DE BOGOTÁ, sin embargo, si el Despacho sigue considerando que el proceso debe surtirse también con la FIDUPREVISORA, solicito muy respetuosamente sea VINCULADA DE OFICIO, si así lo considera, teniendo en cuenta los daños o responsabilidades que se deriven de su contrato y los argumentos señalados en este escrito."

4. Una vez analizado en su totalidad el anterior escrito, sea lo primero indicar, que si el apoderado la parte actora no se encontraba de acuerdo con la decisión contenida en el auto del 18 de octubre de 2017, es decir, la inadmisión de la demanda, lo legalmente procedente era interponer recurso de reposición dentro término de ejecutoria de la mentada providencia, situación que es necesario aclarar no puede realizarse a través del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que el referido memorial no subsanó las falencias advertidas en la demanda, toda vez que, que el apoderado insiste en que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, que existe un acto ficto o presunto producto de un silencio por parte de la administración SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por petición radicada el 13 de diciembre de 2016.

Sin embargo, como se manifestó en el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2018, con la petición de 13 de diciembre de 2016 (fls. 3-4) tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, el demandante pretendió revivir términos al provocar una respuesta nueva, sin tener en cuenta que la caducidad había operado respecto del acto administrativo definitivo que le definió su situación particular y concreta, esto es, oficio radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. (fls. 9-10), mediante el cual que se negó el reconocimiento y pago de la mentada sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales, respuesta que fue provocada con la solicitud que la parte demandante elevó ante la que la Secretaria de Educación de Bogotá y que posteriormente fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., situación que demuestra con claridad que la administración, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifestó su voluntad respecto de una solicitud en particular, decisión que se enmarca dentro de los llamados actos administrativos definitivos, que pudo ser objeto de control judicial y sin embargo, no se realizó dentro del término legal de cuatro (4) meses; en consecuencia, la demanda adolece del silencio administrativo negativo en relación con la primera petición que realizó la parte actora sobre los derechos aquí reclamados, conforme al artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Cabe advertir que contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte actora, dentro del expediente se observa acto administrativo definitivo proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, que resuelve de fondo la primera solicitud elevada por la parte actora; sin embargo, extraña este Despacho que no fuera objeto de demanda, a pesar de que este Despacho le concedió al apoderado de la parte actora la oportunidad de subsanar la demanda.

5. Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición. en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).*

6. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

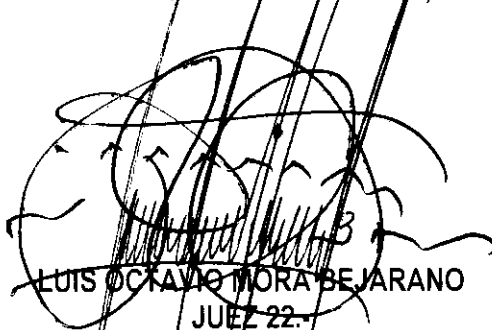
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

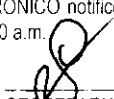
Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.774.408 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>30 DE MAYO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

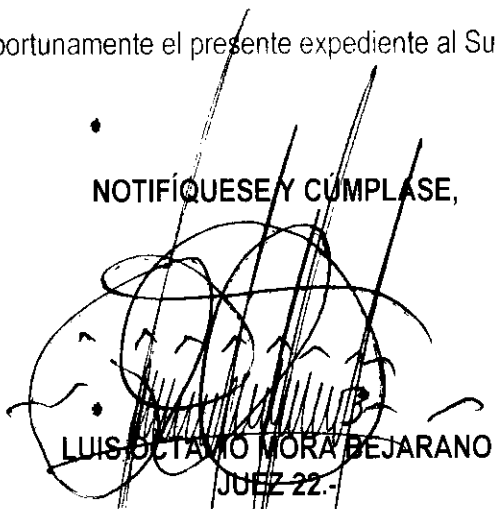
PROCESO: A.T. 11001333502220180015800
ACCIONANTE: BLANCA OLIVA DURANGO HOLGUIN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 36-37, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

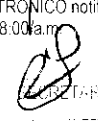
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170008400
Demandante: ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -
HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 2 de mayo de 2018, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 17 de mayo de 2018 (fls. 264-269), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GERVASIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro 01.3

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
♦ CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150040400.
Demandante : JORGE ARMANDO VILLAMIL ALARCÓN.
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.**
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 8 de mayo de 2018 (fls. 126 a 129), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180011900
Accionante: ARLINZON MONJE TORRES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 10 de abril de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó resolver la petición del 26 de febrero de 2018, relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado¹.

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda³.

Sin embargo, una vez cotejada la orden emitida en el mencionado fallo de tutela con la contestación otorgada, se evidencia que la UARIV le informa al peticionario que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización y que deberá acercarse a partir de junio de 2018 para tal fin, prolongando así de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

¹ Folio 1.

² Folio 7.

³ Folio 14.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

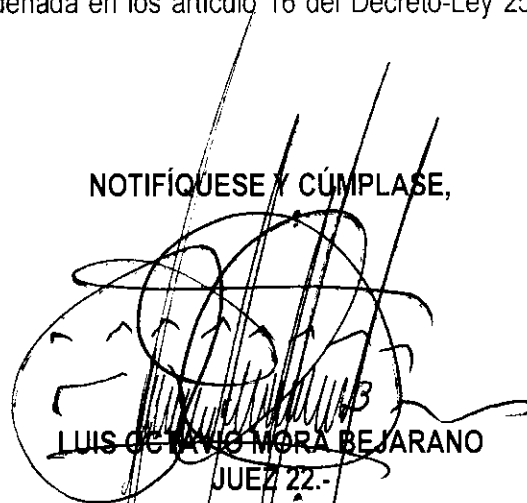
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** identificada con cédula No. 60.390.526 en calidad de **Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>30 DE MAYO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: I.D. 11001333502220180014600
Accionante: MARTHA CECILIA PASTRANA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 27 de abril de 2018, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se solicitó información sobre la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calificado el 10 de abril de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior. hoy 30 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220140046100
Accionante: SILVESTRE MARTÍNEZ MESA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la decisión del 10 de octubre de 2017 por la cual se impuso sanción por desacato a la doctora Claudia Juliana Melo Romero. Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV.

No obstante, a través de memorial del 21 de marzo de 2018 el incidentante informa que existe un hecho superado y por tanto, solicita que se de por terminado el incidente, en consecuencia, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta en proveído del 10 de octubre de 2017, finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

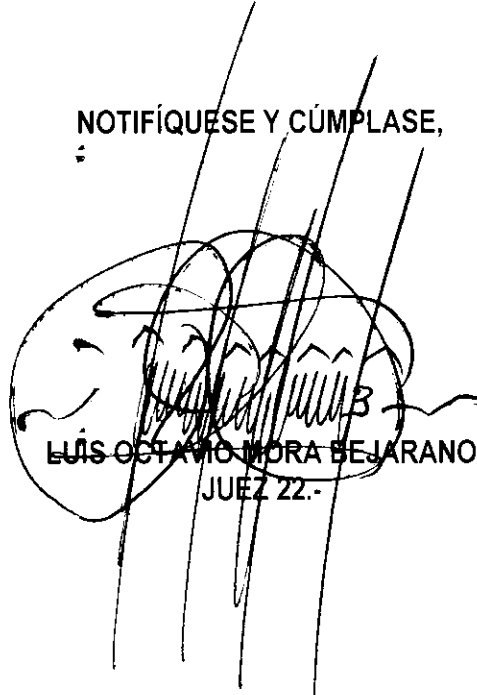
Proceso: A.T. 11001333502220170039900
Demandante: ELSA CUCUNUBA MENDIVELSO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de febrero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ los derechos de petición y debido proceso en sentencia del 1 de diciembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARÍA

Elaboro de:

ICBF
procesosmatheo@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170039600
Demandante: DEOGRACIAS LÓPEZ CIFUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de febrero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de lo sentenciado el 24 de noviembre de 2017 decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 16 de enero de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCEANO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160024400
Ejecutante: LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección y/o aclaración, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante el 20 de marzo de 2018 contra el auto del 13 de marzo de 2018, que libro mandamiento de pago.

Para el efecto, se tendrán los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2018, este Despacho profirió auto que libró el mandamiento de pago en favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502, en el que se dispuso¹:

"...)

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$194.814.232,56), por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 31 de agosto de 2005 hasta el 31 de mayo de 2016 (fecha de presentación de la demanda).
 - 1.2. Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
 - 1.3. Por la suma de cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos con sesenta centavos (\$4.34.856,60), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de agosto de 2005 al 5 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
 - 1.4. Por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta y seis mil ciento cincuenta pesos con sesenta y seis centavos (\$26.786.150,67), por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2008 hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial.
2. Respecto de la actualización e indexación sobre la suma libradas por concepto de intereses moratorios, liquidadas desde la fecha en que cada pago se incluyó en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma, contenida en el numeral 5 del acápite de pretensiones, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la

Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15). Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: "debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³"; en consecuencia, no accede a dicha petición.

3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

(...)"

El pasado 20 de marzo de 2018, la parte ejecutante solicitó:

"(...)

1. En primer lugar solicito al despacho efectuar aclaración y/o corrección en razón a que en el numeral 1. 1.3. se observa que en letras quedo un valor y al registrar la suma en número le hace falta el # 4, en razón a que el valor que corresponde es \$4.934.856,60 y no (\$934.856,69)
2. Ahora bien, el punto de inconformidad estriba con el numeral 2 Respecto de la interpretación en relación con la actualización e indexación sobre la suma librada por concepto de intereses moratorios, al respecto el despacho sostiene:
 2. Respecto de la actualización e indexación sobre la suma libradas por concepto de intereses moratorios, liquidadas desde las fecha en que cada pago se incluyó en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma, contenida en el numeral 5 del acápite de pretensiones, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15). Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: "debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"; por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."; en consecuencia, no accede a dicha petición.

Al respecto considero que los INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN, partiendo de la denominación son diferentes, no tienen el mismo propósito y naturaleza, no provienen de una misma causa u objeto, pues el primero de los mencionados tiene por objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones, es una sanción a la entidad demandada por la Mora (demora injustificada) en el cumplimiento de la condena en su contra, mientras que el segundo solo tiene como objeto proteger al interesado, de la devaluación monetaria y evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Sustento esto en razón a que una cosa es la indexación relacionada con las diferencias de mesadas no pagadas, que se ocasiona desde la fecha de efectividad 31 de agosto de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo: 05 de noviembre de 2008.

Asi mismo, es necesario indicar que se liquidan intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2008 día siguiente de la ejecutoria del fallo a la fecha de cada inclusión en nómina, según cupones:

No. 1: 25 de noviembre de 2009 \$71.592.008,50 y
No. 2: 23 de diciembre de 2013 \$5.766.846,47

Es necesario también precisar que se siguen generando intereses moratorias con ocasión a las diferencias de mesadas que se adeudan y liquidan posteriores a la ejecutoria de la sentencia 06 de noviembre de 2008 y hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y que a la fecha se siguen generando hasta que se efectué el pago total e integral.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, Expediente 2001-33173
Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No. 949-99 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 1º de abril de 2004, Expediente: 1998-0159

Diferente es la indexación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios con ocasión al tardío cumplimiento del fallo por los pagos parciales, en razón a que se liquidan según el cupón de pago hasta la fecha de pago. Por lo tanto se debe indexar cada valor \$19.467.306.04 desde el 26 de noviembre de 2009 y \$7.318.844.63 desde el 24 de diciembre de 2013, respectivamente hasta el día en que la entidad REALMENTE efectuó el pago en su integridad probablemente en el año 2018, 2019, 2020, no se sabe, caso contrario existe una pérdida en el valor del dinero.

Por lo anterior no comparto el criterio del despacho por cuanto se causan en tiempos diferentes y no cumplen la misma naturaleza, no son simultáneos ni continuos, de acuerdo a lo esbozado con anterioridad considero que no se configura incompatibilidad entre indexación e intereses moratorias en razón a que no se ocasionan de manera simultánea y concomitante.

Ahora bien en relación con la incompatibilidad de la indexación con los intereses moratorias, me permito poner en conocimiento la siguiente JURISPRUDENCIA:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); Expediente No: 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015). Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

(...)

Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 06 de julio de 2017, M.P. Dr OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del radicado No. 15001333300420140023201, en donde se resolvió un recurso de apelación en relación con los intereses moratorios e indexación sobre los mismos.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho la aclaración y o complementación del mandamiento de pago, se pronuncie resolviendo la reposición y/o se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que se ADICIONE la providencia objeto del recurso y se continúe con la subsiguiente etapa procesal ordenando al Juzgado avocar conocimiento de la demanda ejecutiva incoada en este proceso.

(...)"

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de corrección o aclaración, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, constató que en el numeral 1, subnumeral 1.3, se registró en números un valor de \$934.856,69, cuando en realidad la cifra que se debió plasmarse en números es de \$4.934.856,60, tal y como quedó consignada en letras.

En consecuencia y como quiera que dicha circunstancia denota un error puramente aritmético, se concluye que le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que se debe corregir el valor plasmando en números en el numeral 1, subnumeral 1.3, del auto del 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502, como se expone a continuación:

1.3 Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.934.856.60), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de agosto de 2005 al 5 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia)."

Lo anterior, en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inconformidad que radica en el numeral 2 del auto del 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502 y negó la actualización e indexación sobre la suma librada por concepto de intereses moratorios, este Despacho una vez analizada la decisión anterior y las sentencias referidas por el togado, advierte que es procedente la indexación sobre las diferencias de mesadas causada y no pagadas por la parte ejecutada desde el 31 de agosto de 2005 al 5 de noviembre de 2008 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), que fueron libradas en el numeral 1, subnumeral 1.3. de la mentada providencia y los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2008 hasta que se pague la sentencia judicial, que también fueron librados en el numeral 1, subnumeral 1.4. del citado auto, acogiendo el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia indicado por el togado.

Sin embargo, no es procedente el pago de indexación sobre las sumas libradas en el numeral 1, subnumeral 1.4. del auto del 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.502, en razón que la jurisprudencia de las altas cortes⁴, ha coincidido en manifestar que es incompatible reconocer indexación sobre una misma obligación porque se estaría condenando a la entidad a un doble pago por las mismas causas⁵.

Como los sustentos jurisprudenciales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura, no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

Ahora bien, en atención al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho dará aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., que otorgan el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que la apelante presente la sustentación del recurso de alzada. Advirtiéndole que en caso de que el escrito correspondiente no sea allegado o lo sea, de manera extemporánea se declarará desierto el recurso y en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral 1 subnumeral 1.3. del auto proferido el 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, conforme con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

"1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.934.856.60), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de agosto de 2005 al 5 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia)."

Segundo: NO REPONER el auto calendarado el 13 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y negó la actualización e indexación sobre la suma librada por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Tercero: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que el apelante presente la sustentación del recurso de alzada. Advirtiéndole que en caso

⁴ Sentencia C-781 de 2003 de la Corte Constitucional, Sentencia del 6 de diciembre de 2011 - Radicado No 41392 del C.S.J. - Sala de Casación Laboral y Sentencia del 3 de septiembre de 2009 - Expediente 2001-03173 del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B.

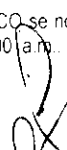
⁵ Sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68-31-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se consagró: "debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."

de que el escrito correspondiente no sea allegado o lo sea, de manera extemporánea se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE MAYO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700006700
Demandante: JANETH CAICEDO CASANOVA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Controversia: REINTEGRO – INSUBSISTENCIA CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 26 de febrero de 2017 por el apoderado judicial de la parte demandada JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO¹, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto proferido el 20 de febrero de la presente anualidad², en cuanto a la multa impuesta al citado togado, dada la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el 25 de octubre a las 8:30 de la mañana, citada por este Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2017 y comunicada mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...)

2. En vista de que no se contaba con el correo electrónico del despacho judicial 22 administrativo, por cuanto el Ministerio de Trabajo tuvo un paro de empleados que impidió las comunicaciones electrónicas y por ello el despacho del honorable juez optó por radicar la demanda en la ventanilla de radicación de correspondencia de la entidad, al no poder hacerlo electrónicamente, ni existir constancia de ello, el correo electrónico del despacho mencionado que registraban las páginas del Consejo de Estado, era: jadmin22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo a que se enviaron sendas comunicaciones solicitada, previa a la audiencia, el aplazamiento, esto es, uno el 24 de octubre de 2017, a las 4:51 pm. y, otro el 25 de octubre de 2017, a las 8.28 am, dándose cumplimiento en estricto sentido a la norma legal. <<Adjunto: 1) Impreso del Consejo de Estado, listado de extensiones y direcciones de correo electrónico de los juzgados administrativos. Anexo 1, página 2; 2) Correos electrónicos remitidos el 24 y 25 de octubre de 2017, y oficio del 25 de octubre de 2017, solicitada el aplazamiento de la audiencia. Anexo 2>>

3. No obstante lo anterior, por oficio radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, presentado la fecha de la audiencia se solicitó aplazamiento y justificación de la ausencia a la diligencia por cuanto el suscrito se encontraba atendiendo otra diligencia fuera de la ciudad por orden del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio. El C.P.A.C.A autoriza inclusive para que se justifique la ausencia a una audiencia por razones ajenas a la voluntad del apoderado y aquí se dio una justa causa probada que no podía ser superada por el suscrito.

4. Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 2017, es decir, dentro de los tres (3) días que señala la ley, se reiteró la justificación de la ausencia a la audiencia y se aportaron los documentos pertinentes.

5. El honorable juez manifiesta que no se sustituyó el poder con la debida anticipación, pero es necesario aclarar que los apoderados de las entidades públicas no tenemos facultades para conferir poderes ni para sustituirlos, sino que dichas facultades son propias del jefe de la oficina jurídica de conformidad con la resolución de delegación que aporó N 2625 de 7 de julio de 2016. <<Anexo 3>>

¹ Folios 270-284.

² Folio 268.

mamb-ulp#2@hotmail.com
de la letrado

jajimenez@mintrabajo.gov.co

alinmavelasquez@gmail.com

6. Se probó la justa causa de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 180, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A., de conformidad con los anexos aportados a la justificación.
(...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que en memorial radicado el 10 de octubre de 2017³, se informó a este que el Ministerio de Trabajo tuvo un cese de actividades que inició **el 10 de mayo de 2017 hasta el 21 de junio de 2017**; en consecuencia, no entiende este Despacho que motivo impulsa al apoderado JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO para indicar en el memorial radicado el 22 de febrero de 2018, que debido a dicho cese de actividades no contaba con el correo electrónico del Despacho Judicial 22 Administrativo, puesto que es claro que a la fecha en que fue proferido el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es, 26 de septiembre de 2017, no existía el mentado cese de actividades en el Ministerio del Trabajo, circunstancia que indica con precisión que, contrario a lo expresado por el profesional del derecho, tenía acceso al correo electrónico de este Juzgado, es decir, admin22bt@cendojramajudicial.gov.co, máxime cuando desde dicho correo electrónico se han llevado a cabo todas las notificaciones que corresponden al presente proceso.

Igualmente, no comprende este Despacho como solo hasta el **día anterior** a la fecha de la audiencia inicial, esto es, el 24 de octubre de 2017, 4:51 p.m., el togado JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO advirtió que no podía comparecer a la misma, máxime si se tiene en cuenta que el auto que fijó fecha fue proferido desde 26 de septiembre de 2017 y notificado por correo electrónico a la accionada el 27 de septiembre de 2017⁴ y que la audiencia a la que asistió en la ciudad de Sincelejo (Sucre) fue fijada mediante auto del 1 de agosto de 2017⁵.

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO envió correo electrónico **el 24 de octubre de 2017, 4:51 p.m.**, para advertir esta situación al Despacho; no obstante, se observa que fue enviada a una dirección electrónica equivocada, circunstancia que pudo precaver si confirmara el recibido del mismo con los funcionarios del Despacho vía telefónica o se acercara a las instalaciones de este complejo para radicar la comunicación personalmente el día anterior a la audiencia y no radicando memorial en la Oficina de Apoyo, el día que se estaba llevando a cabo la audiencia y aproximadamente dos (2) horas después a su inicio.

Ahora bien, el mandato otorgado al profesional del derecho JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO estipula⁶: *"queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento del mandato y la adecuada defensa de los intereses"* de la entidad, entre los cuales, se entiende sustituir el poder otorgado; sin embargo y en gracia de discusión de que dicha facultad solo estuviera en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, el apoderado JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO teniendo conocimiento de la programación de las dos (2) audiencias con un tiempo de antelación que supera lo prudencial, no informó tal situación a esta autoridad para que se tomaran las medidas pertinentes en aras a soslayar tal circunstancia y lograr la defensa eficaz de la entidad que representa.

Por último, tampoco admite el Despacho la justificación que presentó el citado apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, en razón a que no advierte que la circunstancia que imposibilitó su asistencia a la audiencia inicial se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, como se explicó con en los párrafos que anteceden y como lo exige el numeral 3^{ro} del artículo 180 del C.P.A.C.A.; por lo que, no se repondrá el auto del 20 de febrero y se mantendrá la sanción impuesta al doctor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.135.470 y con tarjeta profesional No 59.056, que corresponde a multa de dos (2)

³ Folio 233 vto.

⁴ Folios 231-232.

⁵ Folios 255-256.

⁶ Folio 84.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión y del cual deberá allegar constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

• **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el auto calendarado el 20 de febrero de 2018 y en consecuencia, MANTENER la sanción impuesta al doctor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.135.470 y con tarjeta profesional No 59.056, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión y del cual deberá allegar constancia. Lo anterior, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, ingresar el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

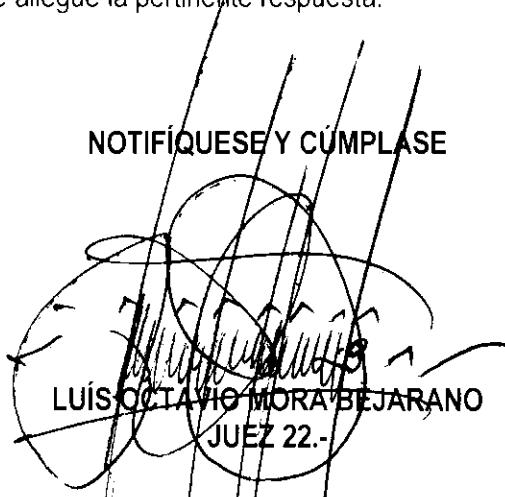
Proceso: N.R.D. 11001333502220170039200
Demandante: CAMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: EXIMIR CUOTA PARTE DE LA MESADA PENSIONAL

De acuerdo a las órdenes impartidas realizadas en providencia el 30 de enero de 2018, en que este Juzgado admitió la demanda por medio de la cual se vinculó al señor Jose Jin Ortiz Hernández identificado con el número de cédula 19.186.290, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenó notificar de manera personal al mencionado señor, de conformidad con los artículos 171 numeral 3 y 199 del C.P.A.C.A., no obstante, este Despacho procedió a notificar a las direcciones: (i) Carrera 69B # 41-501 torre 1, apt 702 (folio 244, segundo cuaderno), (ii) Carrera 72J # 42G-12 sur (folio 244, segundo cuaderno). (iii) Calle 43 A # 69D-51 torre 2 apt 907, (folio 7, segundo cuaderno), siendo infructuosa la ubicación del aquí vinculado.

En tales circunstancias, se ordena requerir al doctor Delain Alfonso Arias de La Cruz, apoderado de la parte actora para que allegue al plenario las direcciones pertinentes a efectos de realizar la oportuna notificación personal al señor Jose Jin Ortiz Hernández.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: C.T.

notificaciones judiciales @mora.bejarano@j22.gov.co
teléfono: 5553939 ext. 1022



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170031300.
Demandante : FIORELLA CUPITRA LOAIZA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. HOSPITAL
MEISSEN II NIVEL
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de septiembre de 2017 (fls. 90-91), en el que se dispuso notificar personalmente a el GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 17), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 104-116).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

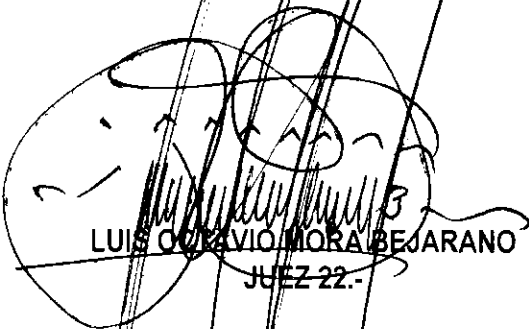
Se cita **a las partes y sus apoderados judiciales**, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Los apoderados de las partes, deben hacer comparecer los testigos de parte solicitados en la demanda y su contestación, para el efecto, en caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de los mencionados testigos, estas deberán ser solicitadas previamente a la audiencia en la Secretaría del Juzgado.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
recepco-ongarzonbautista@gmail.com, abq76@hotmail.com, asesoriajuridica@subred.gov.co,
judicial@subred.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170031700.
Demandante : FERNEY DARÍO GEORGE LOPERA y RIGOBERTO VIVAS BOHÓRQUEZ.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia : DOCEAVA RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de octubre de 2017 (fls. 53-54), en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 91), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 63-68).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

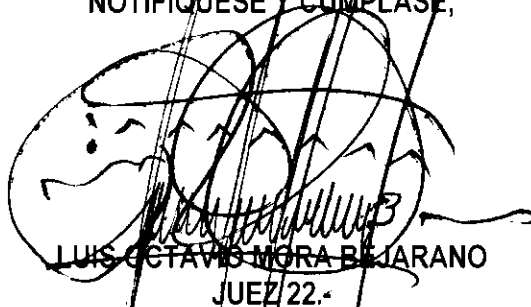
➤ **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: clgomez1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, iperea@cremil.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELTRANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170038100.
Demandante : CECILIA POLANCO DE PINZÓN.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 117-118), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 144-153), y contestó la demanda (fls. 127-142).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: loroza@ajardes.com, haya@conciliatus@gmail.com, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Lorefigueroa@colpensiones.gov.co
Enan1141@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : E.L. 11001333502220150090300.
Demandante : CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: gerencia@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028500
Demandante: JOHN FABER PALACIO CHICA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de abril de 2018, se verifica:

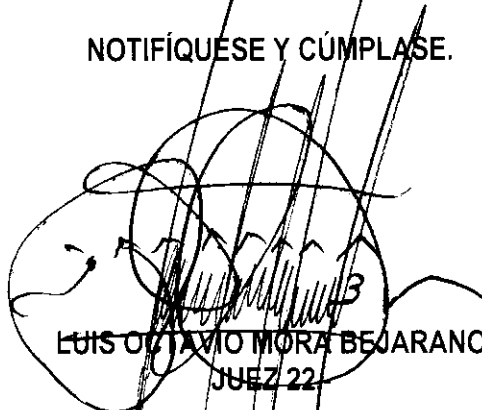
1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 15 de mayo de 2018 (folios 151-158), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: h.reyesasesor@hotmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170032800.
Demandante : JOSÉ ANTONIO VARGAS GÓMEZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN IPC.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de octubre de 2017 (fls. 25-26), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 43), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 35-41).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

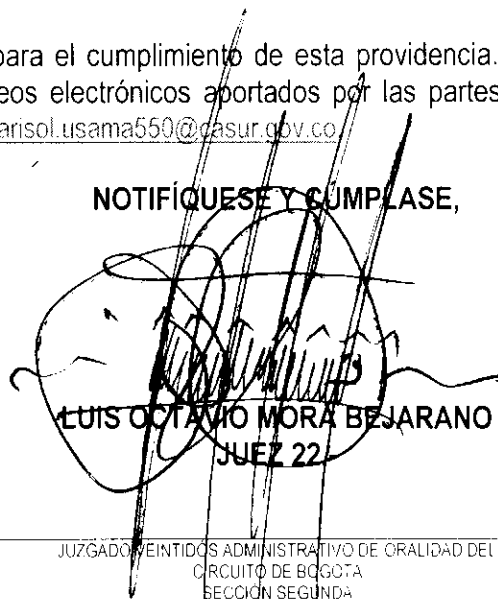
➤ **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: iesolerabogados@gmail.com, judicialrs@casur.gov.co, y marisol.usama550@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035100
Demandante: LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 25 y 26), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

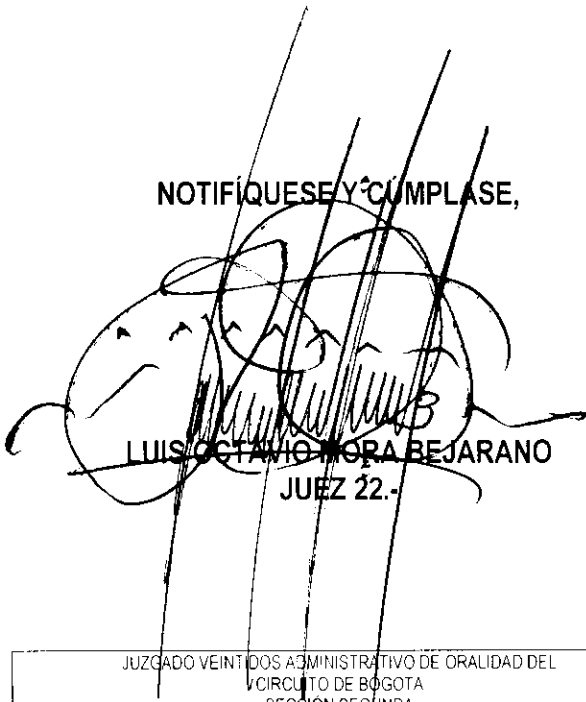
➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Laboro CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039500
Demandante: ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2017 (fis. 33 y 34), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J. y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo portadora de la tarjeta profesional No. 161.163 del C. S. de la J. en calidad de apoderadas judiciales de la referida entidad, conforme los poderes visibles a folios 57 y 58.
- 3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.
- 4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

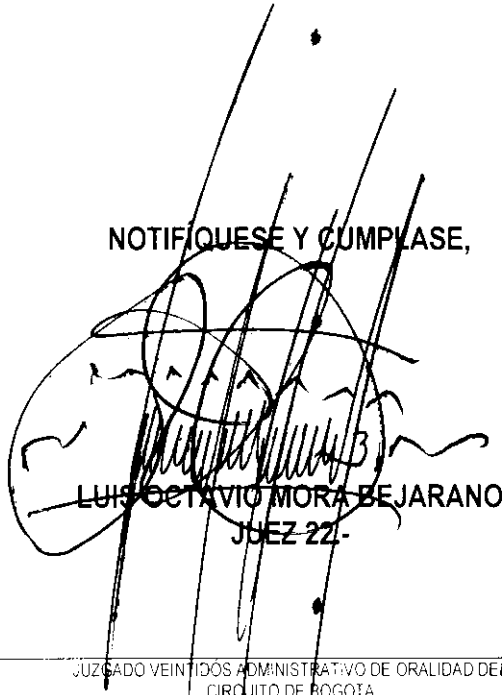
➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: a.p.asesores@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012200
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 7 de mayo de 2018, se verifica:

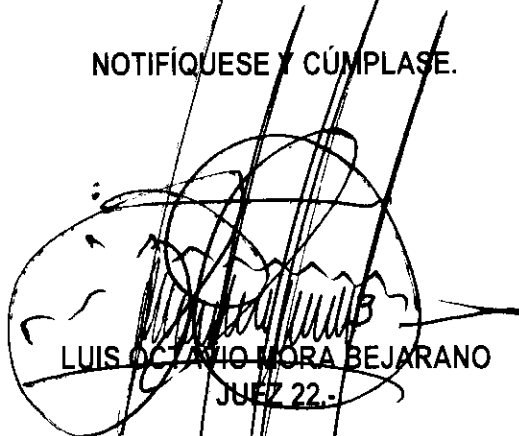
1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 15 de mayo de 2018 (folios 214-396), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y DIEZ DE LA TARDE (3:10 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: contactos@abogadosomni.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@integrales.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022000

Demandante: CAROLINA MANCERA OCAMPO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO

Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El 23 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de junio de 2018, a las 8:30 a.m.¹, en razón a que debe asistir a la audiencia preparatoria con preso en el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y a la audiencia de acusación en el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia y conforma al numeral 3º del artículo 1802 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La demandante CAROLINA MANCERA OCAMPO y los testigos EDWIN GIOVANNY MUÑOZ, WILSON DAVID BARAJAS HERRERA y GUADALUPE DÍAZ CARCAMO, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

Así mismo, los testigos ROSALBA CABRERA BALLESTEROS Y RICARDO LEÓN deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

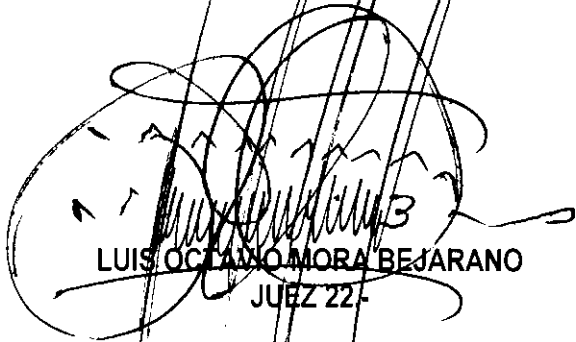
En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: caroline0815@hotmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y comunicacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

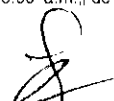
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220140063600
Demandante: MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, en aras de imprimirle celeridad, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se conmina al apoderado de la parte demandante allegar las resultas del oficio 216 del 20 de febrero de 2017 y/o de la solicitud que realizara ante el Consejo de Estado el 26 de abril de 2018, cualquier situación al respecto será evacuada en audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: heriberto.vegaabogado@gmail.com y decur.notificaciones@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221

ELABORÓ: C

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA

decur.vegaabogado@policia.gov.co
decur.vegaabogado@policia.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

197

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043500
Demandante: WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación.

Sin embargo, el apoderado judicial con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2018, que dispuso: *"Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, esto es, desde el 21 de julio 1999 hasta 20 de julio de 2000. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."*

Así las cosas, este Despacho procede:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

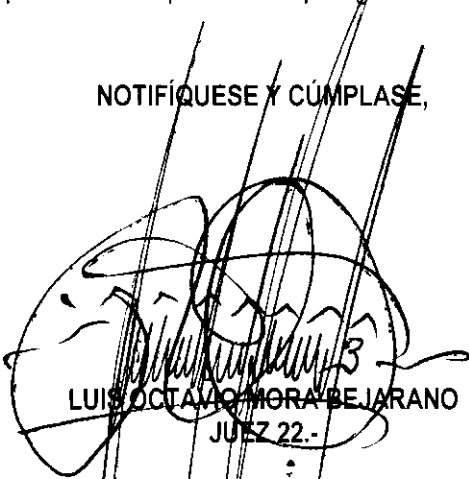
¹ Folios: 11 y 118

² Folios: 12 y 196

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: kellyeslava@statusconsultores.com, contacto@statusconsultores.com, william.moya@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

3. **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2018, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 30 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019700
Demandante: JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de julio de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho, procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

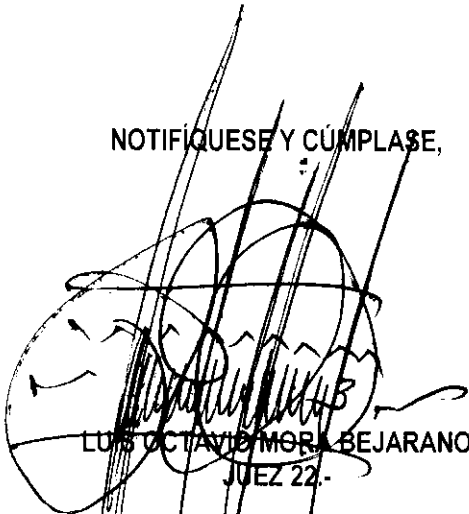
➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
judicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 30 DE MAYO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

66

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042200
Demandante: ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2017 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J. y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo portadora de la tarjeta profesional No. 161.163 del C. S. de la J. en calidad de apoderadas judiciales de la referida entidad, conforme los poderes visibles a folios 49 y 50.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy: **30 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038000
Demandante: ANA MARITZA MALDONADO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendario el 15 de noviembre de 2017 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J. y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo portadora de la tarjeta profesional No. 161.163 del C. S. de la J. en calidad de apoderadas judiciales de la referida entidad, conforme los poderes visibles a folios 47 y 49.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

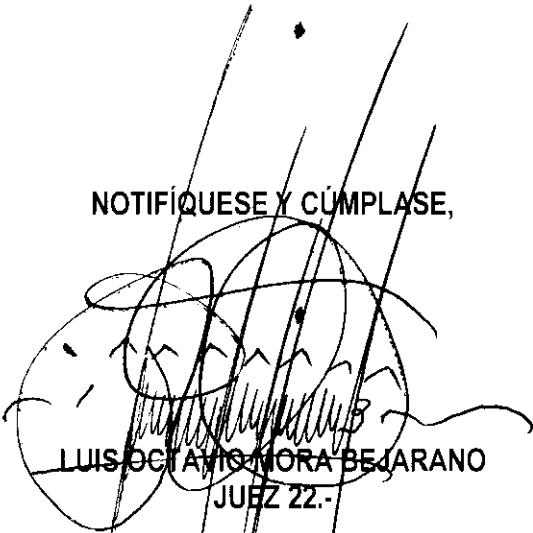
➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy, 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA 



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150049500
Demandante: ROSARIO DEL PILAR ARCINIEGAS BRAVO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de noviembre de 2017 (fls. 446 y 447), en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Alcaldía Mayor de Bogotá ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz portadora de la tarjeta profesional No. 77.748 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, conforme el poder visible a folio 490.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES DIECISÉIS (16) Y MARTES DIECISIETE (17), DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Así mismo, se le impone la obligación al apoderado de la demandante de lograr la concurrencia de su poderdante y de la testigo Marisol Ramírez Herrera, en la fecha señalada. En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la testigo, éstas deberán ser solicitadas previamente a la audiencia en la secretaría del Juzgado.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

— notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudicialesoaj@gmail.com, ldiaz@sdis.gov.co y
— notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
nro: 30 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



34

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180016300
Accionante: JULIO CESAR MALDONADO HUNDA
Accionada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y O.

Atendiendo el memorial que antecede, impreso por Secretaría del Juzgado, del correo electrónico institucional el 22 de mayo de 2018 (fl. 24 a 27) y que fuera radicado físicamente el 23 de mayo de 2018, se advierte:

Que mediante auto del 30 de abril de 2018 fue admitida la presente acción constitucional en contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, notificándose a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales en el vínculo de la página Web (fl. 33) http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/la_entidad/dependencias/grupo_asuntos_legales/notificaciones_judiciales en donde constan las siguientes direcciones para notificar judicialmente a los directores vinculados: notificacionesDGM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y disanejc@ejercito.mil.co, al Ministro se le notificó en la dirección dispuesta para ello notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Adviértase, para todos los efectos, que el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR fue debidamente notificado del auto admisorio de la acción de tutela, a la dirección electrónica que por ley debe tener.

Ninguno de los tres extremos pasivos contestó la demanda y/o realizaron manifestación alguna tendiente a discutir los hechos y las pretensiones de la tutela presentada en su contra.

La sentencia de tutela fue proferida el 10 de mayo de 2018 y notificada a los mismos correos electrónicos dispuestos para ello, tal como se notificó el auto admisorio de la tutela.

Que el 22 de mayo de 2018, del correo electrónico notificacionesDGM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co (mismo correo en que se notificó el auto admisorio y la sentencia de tutela) el Director General de Sanidad Militar presenta escrito de impugnación de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 aduciendo, entre otros, que no se notificó en debida forma de la admisión de la acción y la sentencia de tutela, toda vez que el correo al que se debía haber enviado las notificaciones judiciales era juridicadisan@ejercito.mil.co, correo el cual no se encuentra entre los que se informa en la página de internet de sanidad de las fuerzas militares habilitados para efectos de recibir notificaciones judiciales contra dicha entidad y/o dependencias (fl.33).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como quiera que es la misma entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR la que pretende no darse por notificada en el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como consta en la página Web de la misma entidad, el Despacho NO CONCEDE LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el Director General de Sanidad Militar el 22 de mayo de 2018 contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2018, que fuera notificada el 15 de mayo de la anualidad, por extemporánea.

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden de remitir la acción a la Corte Constitucional.

disanejc@ejercito.mil.co

Bulquis@pabab.co

notificacionesdgm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

juridicadisan@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **30 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA